



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/278-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/233-19/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD:	00318519.
COMISIONADA PONENTE:	M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día trece de marzo del año dos mil diecinueve, el impetrante, hoy recurrente, presentó vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00318519**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito una relación simple de las solicitudes de información vía Transparencia que ha recibido el H. Ayuntamiento, los sujetos obligados a que van dirigidos, recibidas, entregadas, ampliación de plazo para respuesta y desechadas del 1 de octubre de 2018 al 12 de marzo de 2019."

(SIC)

II.- El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona moral denominada (...) con número de expediente UVTAIP/ST/133/2019."

RESULTANDO

I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura **INFOMEX 00318519** de fecha 13 de marzo de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Solicito una relación simple de las solicitudes de Información vía Transparencia que ha recibido el H. Ayuntamiento, los sujetos obligados a que van dirigidos, recibidas, entregadas, ampliación de plazo para respuesta y desechadas del 1 de octubre de 2018 al 12 de marzo de 2019.

(SIC)."

II. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la Información en los términos requeridos;** en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. -----

Acuerdo 03/19, mediante el cual se decretó **la suspensión de términos el día 18 de marzo de 2019, en consideración a la circular OM/003/2019** emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, **con motivo del NATALICIO del "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" BENITO JUÁREZ, celebrado el 21 de marzo,** por lo cual durante estos días la UVTAIP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de Información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.-----

IV. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública integró el expediente en que se actúa a efecto de realizar el análisis pormenorizado del caso que nos ocupa para determinar la competencia y cumplimiento de los requisitos determinados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de Información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de Información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa se tiene como información **PÚBLICA DISPONIBLE**, por lo que se procede a proporcionar la fuente, el lugar y la forma en la que puede localizar la información adjuntando los links específicos:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=12875&idEntidadParametro=23&idSectorParametro=24> y <http://infomexqroo.org.mx/>, lo anterior con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/133/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como PÚBLICA DISPONIBLE, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón p. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS**, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q.ROO".

(STC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día quince de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"Porque en la contestación me dicen que la información es pública pero no lo es, sin que sea pública. Únicamente me envían una dirección electrónica en la cual hay una gama de temas pero ninguno corresponde a mi petición expresa."

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/278-19** y en la Plataforma Nacional de Transparencia el número **PNTRR/233-19/CYDV** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, mediante el respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día tres de julio del dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El veintiséis de agosto dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- El día doce de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01;
ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20;

ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado esencialmente lo siguiente:

"...Solicito una relación simple de las solicitudes de información vía Transparencia que ha recibido el H. Ayuntamiento, los sujetos obligados a que van dirigidos, recibidas, entregadas, ampliación de plazo para respuesta y desechadas del 1 de octubre de 2018 al 12 de marzo de 2019."

(SIC)

II.- Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, que en lo sustancial, fue en el siguiente sentido:

*"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa se tiene como información **PÚBLICA DISPONIBLE**, por lo que se procede a proporcionar la fuente, el lugar y la forma en la que puede localizar la información adjuntando los links específicos:*

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=12875&idEntidadParametro=23&idSectorParametro=24> y <http://infomexqroo.org.mx/>, lo anterior con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/133/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la**

información como PÚBLICA DISPONIBLE, en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información."

(SIC)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora recurrente y en tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado los siguientes rubros de información correspondiente del período del "1 de octubre de 2018 al 12 de marzo de 2019", que este órgano resolutor los identifica para su análisis con los siguientes incisos:

- a) Solicito una **relación simple de las solicitudes de información** vía Transparencia que ha recibido el H. Ayuntamiento,
- b) los sujetos obligados a que van dirigidos,
- c) recibidas,
- d) entregadas,
- e) ampliación de plazo para respuesta y
- f) desechadas

En tal contexto, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de su Acuerdo de Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, transcrito en el Antecedente II, de la presente resolución, esencialmente en cuanto a lo siguiente:

"...se tiene como información **PÚBLICA DISPONIBLE**, por lo que se procede a proporcionar la fuente, el lugar y la forma en la que puede localizar la información adjuntando los links específicos:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=12875&idEntidadParametro=23&idSectorParametro=24> y <http://infomexqroo.org.mx/>, lo anterior con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo..."

(SIC)

De lo anterior estimado es de observarse que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le hace saber al solicitante que la información solicitada se encuentra en las siguientes direcciones electrónicas: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=12875&idEntidadParametro=23&idSectorParametro=24>, y <http://infomexqroo.org.mx/>, sin embargo en su recurso de revisión el impetrante señala como motivo de inconformidad que "Únicamente me envían una dirección electrónica en la cual hay una gama de temas pero ninguno corresponde a mi petición expresa."

Entre tales premisas, el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en

el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación**.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En igual tenor resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21, 152 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 152. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*

Artículo 163. *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Lo subrayado es propio.

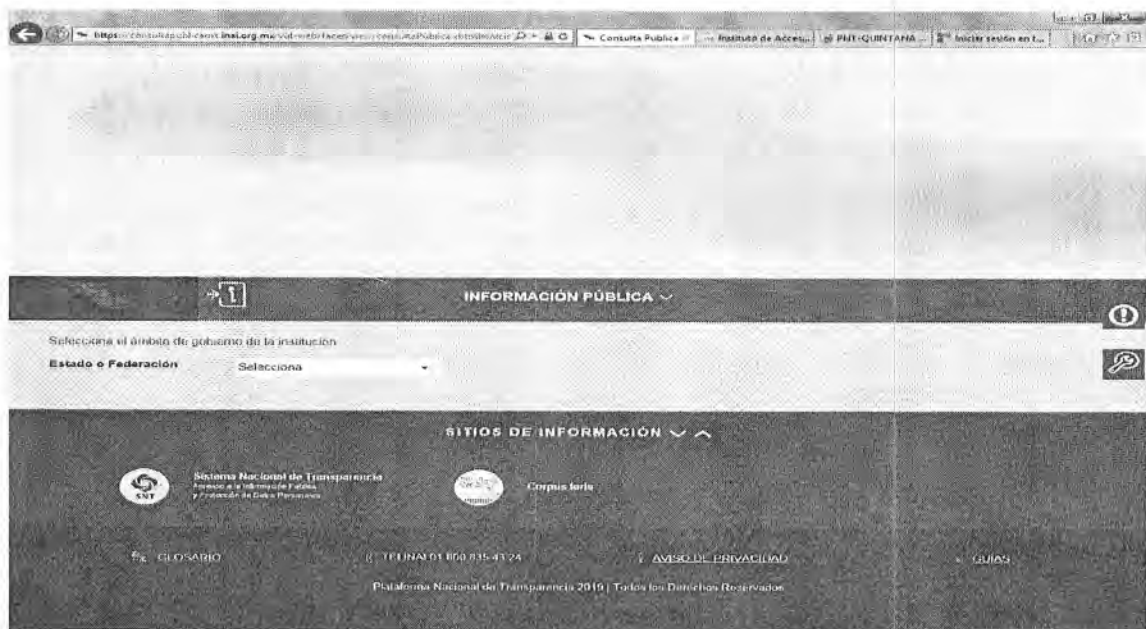
En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá otorgarse de manera clara y comprensible.**

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que si bien el sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, como respuesta a la solicitud de información, hace del conocimiento del requirente direcciones electrónicas en las que puede consultar la información, no menos cierto es que dicha respuesta **no atiende la entrega de la información solicitada** por el impetrante, por las siguientes consideraciones:

Al remitir la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al solicitante a dichas **ligas electrónicas**, a manera de respuesta a su solicitud de información, lo envía a una página web en la que se destaca, en una, el rubro "**Información Pública**" donde seguidamente se deberá seleccionar el ámbito de gobierno de la institución y Estado o Federación y en la otra liga <http://infomexgroo.org.mx/>, incluso requiere un nombre de usuario y contraseña, sin mayor referencia en la que se pueda observar de su contenido información relacionada con la solicitud de cuenta, esto es, en donde se contengan datos acerca de la **relación de las solicitudes de información vía transparencia que ha recibido el H. Ayuntamiento, los sujetos obligados a que van dirigidos, recibidas, entregadas, ampliación de plazo para respuesta y desechadas del 1 de octubre de 2018 al 12 de marzo de 2019**, imágenes que se insertan a continuación:





Es el caso que, el Sujeto Obligado al mandar al solicitante a las mencionadas **direcciones electrónicas** no demuestra ni garantiza que su entrega haya sido accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, en atención a la información requerida por el solicitante, esto es, la información solicitada no se muestra de manera clara y comprensible, respecto a la relación de las solicitudes de información vía transparencia que ha recibido el H. Ayuntamiento, los sujetos obligados a que van dirigidos, recibidas, entregadas, ampliación de plazo para respuesta y desechadas del 1 de octubre de 2018 al 12 de marzo de 2019, materia de la solicitud.

Y es que con dicha respuesta se está dejando al solicitante la carga de su búsqueda en ligas electrónicas que no contiene la información tal y como fue requerida, siendo además que en su respuesta el Sujeto Obligado no se señala de manera clara, exacta y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir toda la información requerida, confinando la solicitud al resultado de dicha búsqueda con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante. No cumple con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Estatal de la materia.

Se agrega por parte de este Pleno la consideración de que el mismo artículo 152 de la Ley señalada, que adelante se transcribe, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud**. Sin embargo de las constancias que obran en autos del presente recurso de revisión que se resuelve, se observa que tal respuesta le fue notificada al solicitante, vía sistema electrónico INFOMEXQROO, el día **veintiocho** de marzo de dos mil diecinueve, esto es, al **décimo día** hábil de la fecha de presentación de su solicitud que fue el **trece** de marzo del mismo año y en tal sentido el sujeto obligado dejó de observar con lo dispuesto por en el artículo 152 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida respuesta, en tal forma, resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados**.

Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,

en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de folio **INFOMEX 00318519**, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley en cita establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - -

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se

MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **00318519**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información de mérito y/o de la sustanciación propio Recurso de Revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - -

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚPLASE**. - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - -

